

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 052

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO Asociación Trabajadores del Estado
Nota solicitando se abstenga de sancionar
el Proyecto de Ley que reglamenta los
conflictos laborales e individuales

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Por disposición del Sr. Mendel, se fijo a
Secretaría Legislativa.
44, 23/07/96

Asociación de Trabajadores del Estado
Personería Jurídica Nro. 2
Belakamain 281 - Tel. 24-359 Ushuaia

Portel



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 401.
23/07/96
HORA 9:30
FIRMA *[Signature]*

USHUAIA, 22 de Julio de 1996.-

Al Sr. Presidente
de la Legislatura de la Provincia
Dn. Miguel Angel CASTRO
Su Despacho



Jorge Alfredo Portel, Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado -Consejo Directivo Provincial- entidad sindical con personería jurídica y gremial Nro. 2, con domicilio real y legal en calle Belakamain 281 de esta ciudad de Ushuaia, ante Ud. comparezco y digo:

I- OBJETO

En el carácter invocado, en ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y en defensa de los intereses de los trabajadores, solicito por el presente a Ud. y por su intermedio al cuerpo colegiado que Preside, se abstenga de sancionar el proyecto de ley que reglamenta los conflictos laborales e individuales, en especial el derecho de huelga (capítulo "arbitraje obligatorio), presentado por el bloque del M.P.F., cuyo expediente lleva el nro. 345; ello en razón de resultar el mismo manifiestamente inconstitucional, conforme surge de los hechos y el derecho que a continuación se exponen.

II- FUNDAMENTACION

Es de imaginar, que el proyecto de ley citado, es un camino paralelo de la política económico-social en que el

actual Gobierno se ha enmarcado: un fascismo de mercado decididamente injusto con los sectores más débiles de nuestra sociedad.

En este marco, una de las facetas que el plan provincial marca ahora -previendo los innumerables conflictos que su ejecución aparejará- es el amordazamiento y silenciamiento de los conflictos.

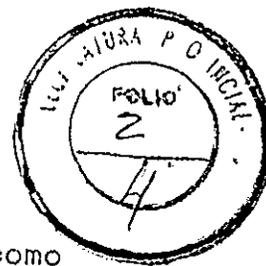
Esto se manifiesta expresamente en el proyecto impugnado al intentar regular el derecho de huelga en los servicios esenciales (Título V del proyecto en cuestión).

Esta regulación de mercado rebrote autoritario hace que debamos analizar someramente la implantación de los arbitrajes obligatorios en el ámbito del derecho del trabajo, la definición de los servicios esenciales y la regulación del derecho de huelga, a los efectos de poner de relieve la manifiesta inconstitucionalidad del proyecto en cuestión.

Debemos recordar las circunstancias en las que se implantara el tema del arbitraje obligatorio en nuestro país (decreto ley 16936/66).

Durante la construcción de El Chocón-Cerros Colorados la situación habitacional en la meseta patagónica era sumamente precaria e inhumana en las condiciones de trabajo. En los campamentos trabajaban sacerdotes obreros así como militantes socialistas quienes, mancomunadamente, lideraron la protesta de los trabajadores. Para no repetir la historia de la Patagonia Rebelde, las autoridades ministeriales aplicaron varias veces la ley 14.786, pero sin resultado positivo ya que luego del período obligatorio de conciliación no se llegaba a acuerdo alguno, rechazándose el arbitraje facultativo.

Una mañana de agosto de 1966, las bardas del río fueron ocupadas por tropas aerotransportadas de la Gendarmería Nacional. El Interventor ministerial se presentó con el decreto



de relaciones laborales y promocionando el rol del sindicato como interlocutor político y económico en todos los niveles, permitan que la huelga sea efectivamente un recurso extremo.

Es de destacar que la apelación a la definición de los servicios esenciales a los efectos de menoscabar el derecho de huelga no es un argumento en modo alguno original, y es utilizado por todos los interesados en regular el derecho de huelga, a fin de generar un falso enfrentamiento entre huelguistas y usuarios del servicio, o lo que es lo mismo entre pobres contra pobres.

Al respecto vale la pena rescatar las opiniones del Profesor Español Antonio Baylos Grau, quien afirma que "... llama poderosamente la atención este recurso al interés del usuario del servicio, cuando en realidad dicho usuario no es tenido en cuenta por la administración a la hora de suministrar importantes prestaciones de servicios. ... Marginado y desatendido por el derecho y el Estado el usuario es sin embargo recuperado y situado en primer plano de la preocupación de los poderes públicos cuando una huelga los enfrenta a las reivindicaciones de los trabajadores. Por eso la hipocresía de esta argumentación debe recalcar para resituar el tema en otros términos. La verdad es que los intereses de los huelguistas y usuarios, lejos de contraponerse, marchan en la misma Dirección, en la medida en que pretenden una transformación de los contenidos y modos de funcionamiento del servicio que beneficien al conjunto de la población (aut. cit., "Derecho de huelga y servicios esenciales, Tecnos Madrid, 1987).

La "hipocresía de la argumentación" a la que alude el autor citado puede comprobarse con numerosos ejemplos, pero interesa destacar algunos de ellos.

Mientras que el proyecto considera esencial la

ley 16936, derivando la solución a un arbitraje obligatorio. La presencia física de gendarmes, desde entonces, ha acompañado la consrucción de grandes obras hidroeléctricas (por ejemplo, destacamento General Acha, embalse Casa de Piedra).

Hoy tenemos la angustiante sensación de que los arbitrajes obligatorios intentan acompañar las trasformaciones/deserciones del Estado.

En fin "llama la atención que en plena etapa desreguladora se regule fuertemente el conflicto laboral, repitiendo comportamientos de la Revolución Libertadora, lo que pareciera demostrar que "El pasado no está muerto. El pasado no pasó" (Rodolfo Capón Filas, El nuevo derecho sindical argentino, pag. 483/4).

Yendo ahora al específico tema de la definición de los servicios esenciales a los efectos de la reglamentación del derecho de huelga, debe decirse que las definiciones propuestas por el bloque del partido oficialista, exceden absolutamente las esgrimidas por la normativa nacional y fundamentalmente por la internacional.

Por otra parte se observa, en el manifiesto intento de silenciar los reclamos, que "el espíritu del legislador" en este aspecto no solamente no prevé mecanismos de prevención del conflicto o de canalización del mismo a través de la participación o la búsqueda del consenso, sino que, por el contrario tiende a consolidar un sistema unilateral y autoritario.

Se debe recalcar que las disposiciones previsoras del conflicto, no son las que regulan la daclaración y el desenvolvimiento de la huelga, sino aquellas otras como la participación en la elaboración, ejecución y control de políticas económicas y sociales, derecho de información y consulta, facultad de codesición etc., que propiciando la democratización del sistema





"educación en todos sus niveles" a los efectos de limitar el derecho de huelga, el Gobierno de la Provincia niega a los niños los comedores escolares por razones presupuestarias, no cumple con el pago de las becas a los estudiantes universitarios que por ello deben abandonar sus estudios, etc..

Mientras considera esencial los combustibles, privatiza la Dirección de Energía, y compromete por largos años los hidrocarburos, etc..

Lo mismo sucede con los servicios de comunicaciones.

En cuanto a los servicios asistenciales, a la par de considerar esencial el servicio sanitario, hospitalario y asistencial, niega la aplicación de la ley provincial de discapacidad, no implementa ni aplica la carrera sanitaria, etc..

Pero sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el citado proyecto indudablemente desnaturaliza el derecho de huelga, garantizado por la constitución nacional.

Observese que la amplitud de la enumeración deja sin aplicación el derecho constitucional de huelga para los empleados de la Administración.

Debe resaltarse que la Organización Internacional del Trabajo ha definido el servicio esencial como aquel "cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población", así entonces, según la doctrina de la OIT, ni los transportes, ni la educación, configuran servicios esenciales, en tanto su interrupción en modo alguno pone en peligro la vida, ni la salud, ni la seguridad de la población. Para ser más precisos sólo el abastecimiento de agua, el sector hospitalario y los controladores del tráfico aéreo, han sido considerados servicios esenciales.

Pero sin perjuicio de ello, la experiencia argen-

tina ha sido terminante: nunca los trabajadores dejaron paralizado servicio esencial alguno. Lo prestaron a reglamento o sin relatearon, pero jamás quedaron las ciudades sin agua o sin atención hospitalaria por culpa de los huelguistas. Este hecho es imposible de negar, razón por la cual el debate instalado tiene otro objetivo: NO SE INTENTA LEGISLAR PARA EL USUARIO SINO PARA LA COYUNTURA, A FIN DE SOCABAR POSIBLES CONFLICTOS EN EL FUTURO INMEDIATO QUE, LEJOS DE AFECTAR LOS SERVICIOS ESENCIALES, ESTARIAN PONIENDO EN JUEGO LA ESTABILIDAD DEL PLAN ECONOMICO EN MARCHA, EN ESPECIAL EN AQUELLAS AREAS SUJETAS A PRIVATIZACION O EN LOS EVENTUALES PLANES DE DISPONIBILIDAD PARA EMPLEADOS PUBLICOS.

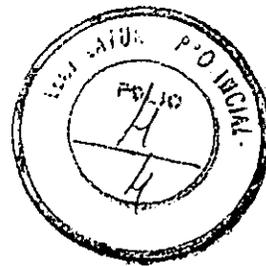
Por último existe una importante razón de competencia, que impide a la Legislatura de la Provincia reglamentar el derecho constitucional de huelga, y que haría para la eventualidad de transformar en ley el proyecto, que la misma devenga inconstitucional.

Conforme lo indica el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho de huelga, ya sea considerado como derecho de los trabajadores como de las asociaciones sindicales, integra el plexo de derechos sociales contenidos en la rama que el ordenamiento jurídico nomina como "Derecho del Trabajo".

"El derecho de huelga" entonces, como derecho constitucional perteneciente al derecho del trabajo, es materia de reglamentación del Congreso Nacional.

Ello en virtud de las facultades delegadas de la Provincia a la Nación, conforme lo plasma el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente expresa: "Corresponde al Congreso: (...) 12.- Dictar los Códigos ... del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados".



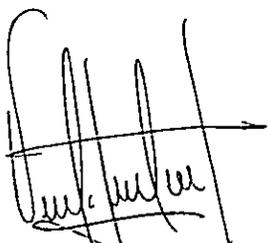


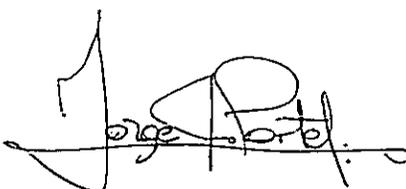
Nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de juzgar respecto de las reglamentaciones al derecho de huelga expresándose en los siguientes términos: "... solo compete la reglamentación del derecho de huelga al Congreso Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo a la reglamentación de la ley dictada por dicho Congreso" (STSan Luis, Setiembre 13-1989, E.D. 137-255).

Por otra parte, de la amplitud de la definición de los servicios esenciales del proyecto del bloque del partido oficialista, también surgiría que el derecho de huelga estaría vedado para los empleados públicos, ya que comprende a todas las actividades del estado. Ello así, la eventual norma provincial chocaría con el convenio 151 de la OIT, que según nuestra constitución tiene jerarquía constitucional

En definitiva, toda medida directa revela grietas en la sociedad: es actitud prudente colaborar en resolver el problema y no ocultar las fisuras. La huelga, sobre todo con movilización, no crea las grietas en el edificio societal: las muestra. Quizá a partir de este dato, ese cuerpo legislativo pueda solidarizarse para erradicar la injusticia, verdadera raíz de la huelga.

Esperando se haga lugar a lo peticionado, aprovecho la oportunidad para saludarlo con respetuosa consideración.


Vicente Sinchicay
local C.D.P.
Administración


Secret. Gral. A.T.E.